

mer el quedarfe. Dios criò à V. R. para focorrer à los caidos como no teme faltar à tan grande obligacion? Y si à mi no me cree, cyga vna temerosa, y verdadera sentençia de S. Ambrosio, el qual en el lib. 1. de Officijs, cap. 3. dize allí: *Si pro ocioso verbo reddemus rationem; videamus, & ne reddamus pro ocioso silentio.* No teme V. R. que los pobres, à quien ha quitado el pan de su doctrina, clamen à Dios, y le maldigan: *Et exaudiat eos Altissimus? Si non paruisse, benedictio autem super caput vendentium.* Si las limosnas, dicen los Santos, que se vendan en las graves necessidades: como no seràn deudas las Misiones? Que Missionero bolvió à casa, sin aver hallado muchas, y muy graves necessidades. No ay que cerrar los ojos à la luz del medio dia, que ella se entra por los poros. Dios criò al de la Montaña, y Dios criò à V. R. aquel està en pecado, por no tener quien le predique: y V. R. està sobrado de doctrina: *Numquid iniustus est apud Deum. Absit.* Mas ha dado à V. R. esta abundancia, para que socorra la hambre de su hermano. No teme V. R. le diga Dios, apartate de mi mal, o al fuego eterno, porque tuve hambre, y no me diste de comer? Dios le libre à V. R. de tan aspera palabra, &c.

EL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO
Señor Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, &c. concede quarenta dias de Indulgencia à todos los Predicadores, y personas aptas para serlo, que tuvieren esta Carta, por cada vez que la leyeren, para aprovecharse de su enseañça.

Impresso en Granada, en la Imprenta de la Santissima Trinidad, por Antonio de Torrubia, Impressor de su Señoria Illustrissima, y de la S. Iglesia Cathedral y Metropolitana de dicha Ciudad.
Año de 1701.

Fol. 1

MANIFIESTO, QUE DEMUESTRA LA SVMA IVSTIFICACION conque el Abad de Alcalà la Real, mi señor, probeyò vn Beneficio simple de su Iglesia del Castillo de Locubi: y las notorias nulidades que tiene la impetra que se ha hecho deste Beneficio por devoluto a la Santa Sede Apostolica.

INTRODUCION.

DON Juan Silvestre Imberto y Leoz, natural, y residente en el Reyno de Navarra, fuè Beneficiado proprio de la Iglesia de S. Pedro del Castillo de Locubi, jurisdiccion de la Abadia de Alcalà la Real: y auiendo embiado vna fee de vida, su fecha de 1. de Septiembre de 1696. murió en Madrid, y se enterrò de secreto en el Convento de S. Francisco de aquella Corte, en 5. de Septiembre del mismo año, siendo Abad el Illustrissimo señor D. Antonio Pimentel Ponce de Leon, que sobre viuiò hasta 6. de Febrero de 1697. Durò la Sede vacante hasta el dia 15. de Março de 1698. en cuyo dia tomò possessiõ el Abad mi señor, y vino a residir en 17. de Mayo del mismo año. En todo este tiempo no huvo noticia de la vacante deste Beneficio; y el administrador del Beneficio percibiò los frutos, y rentas dél; hasta que escribiendo el Abad mi señor a Madrid, para informarle de vn Cauallero Navarro, donde residia este Beneficiado (aun sin sospecha de su muerte) le embiaron certificaciõ de auer muerto el dia referido, del tiniente Cura de S. Cruz, su fecha el dia 9. de Junio del año de 1699. Esta certificacion llegó a esta Ciudad en 14. de Junio del mismo año: y aquel mismo dia, llamando al Juez de Rentas, y Notario de Rentas, delante de otros dos Notarios, tomò testimonio de todo, y que ni aun noticia le auian dado de no auer presentado fee de vida el Octubre de 98. Y aquel mismo dia hizo nominacion del Beneficio; y el dia 28. de Junio hizo la colacion; y se tomò la possessiõ el dia 29. del mismo mes. Y vn subdito del Abad mi señor impetrollò este Beneficio. Y N. Smo. Padre (Dios le conserve como la Iglesia ha menester) expediò vna Bula en 29. de Julio del año pasado de 1699. cuyas palabras, segun el trasumpto que ha llegado a mis manos, son de este tenor.

Cum itaque sicut accepimus perpetuum simplex Beneficium Ecclesiasticum in Parrochiali seu alia Ecclesia oppidi del Castillo de Locubi, Abbatix de Alcalà la Real, nullius, Diocesis Prouinciæ prædictæ, quod quidam Joannes Imberto de Leoz, Clericus seu Presbyter, in dicta Ecclesia perpetuus Beneficiarius dum viueret obtinebat per obitum dicti Joannis, qui extra Romanam Curiam a biennio, & ultra, & mensè Sedi Apostolicæ minime reseruato diem clausit extremum; Vacet ad præsens, & tanto tempore vacauerit, quod eius collatio iuxta Lateranensis statuta Cõcilij ad sedè prædictã lexitime devoluta existat, licet Dilectus filius Abbas dictæ Abbatix cuidam nepoti suo pro Clerico seu Presbytero segerendo nulliter, & defacto contulerit. Nos eidem Joanni Francisco Asserenti se ad curam animarum exercendam approbatum existere, &c.

† Y siendo euidentiſſimo que, segun los Estatutos del Concilio
A Latra-

MANIFIESTO , QUE DEMUESTRA LA SVMA IVSTIFICACION conque el Abad de Alcalà la Real , mi señor , probeyò vn Beneficio simple de su Iglesia del Castillo de Locubi: y las notorias nulidades que tiene la impetra que se ha hecho deste Beneficio por devoluto a la Santa Sede Apostolica.

INTRODUCCION.

DOn Juan Silvestre Imberto y Leoz, natural, y residente en el Reyno de Navarra, fuè Beneficiado proprio de la Iglesia de S. Pedro del Castillo de Locubín, jurisdiccion de la Abadia de Alcalà la Real: y auiendo embiado vna fee de vida, iu fecha de 1. de Septiembre de 1696. murió en Madrid, y se enterrò de secreto en el Convento de S. Francisco de aquella Corte, en 5. de Septiembre del mismo año, siendo Abad el Ilustrissimo señor D. Antonio Pimentel Ponce de Leon, que sobre viuiò hasta 6. de Febrero de 1697. Durò la Sede vacante hasta el dia 15. de Março de 1698. en cuyo dia tomò possessiõ el Abad mi señor, y vino a residir en 17. de Mayo del mismo año. En todo este tiempo no huvo noticia de la vacante deste Beneficio; y el administrador del Beneficio percibiò los frutos, y rentas del; hasta que escribiendo el Abad mi señor a Madrid, para informarle de vn Cauallero Navarro, donde residia este Beneficiado (aun sin sospecha de su muerte) le embiaron certificaciõ de auer muerto el dia referido, del tiniente Cura de S. Cruz, su fecha el dia 9. de Junio del año de 1699. Esta certificacion llegó a esta Ciudad en 14. de Junio del mismo año: y aquel mismo dia, llamando al Juez de Rentas, y Notario de Rentas, delante de otros dos Notarios, tomò testimonio de todo, y que ni aun noticia le auian dado de no auer presentado fee de vida el Octubre de 98. Y aquel mismo dia hizo nominacion del Beneficio; y el dia 28. de Junio hizo la colacion; y se tomò la possessiõ el dia 29. del mismo mes. Y vn súbdito del Abad mi señor impetrò este Beneficio. Y N. Smo. Padre (Dios le conserve como la Iglesia ha menester) expediò vna Bula en 29. de Julio del año pasado de 1699. cuyas palabras, segun el trasumpto que ha llegado a mis manos, son de este tenor:

Cum itaque sicut accepimus perpetuum simplex Beneficium Ecclesiasticum in Parrochiali seu alia Ecclesia oppidi del Castillo de Locubi, Abbatix de Alcalà la Real, nullius, Diocesis Prouinciæ prædictæ, quod quidam Joannes Imberto de Leoz, Clericus seu Presbyter, in dicta Ecclesia perpetuus Beneficiatus dum viueret obtinebat per obitum dicti Joannis, qui extra Romanam Curiam a biennio, & ultra, & mensè Sedi Apostolicæ minime reseruato diem clausit extremum; Vacet ad præsens, & tanto tempore vacauerit, quod eius collatio iuxta Lateranensis statuta Cõcilij ad sedem prædictam legitime deuoluta existat, licet Dilectus filius Abbas dictæ Abbatix cuidam nepoti suo pro Clerico seu Presbytero segerendo nulliter, & defacto contulerit. Nos eidem Joanni Francisco Afferenti se ad curam animarum exercendam approbatum existere, &c.

† Y siendo euidentissimo que, segun los Estatutos del Concilio

Lateranense, este Beneficio no pertenece a la Santa Sede Apostolica por devoluto, y que el Abad mi señor lo probeyò con notorio, y claro derecho, me ha parecido de la obligacion de menor Capellan de mi señor el manifestarlo; solo dirè lo que saben todos los que saben algo: Reducireme a dos puntos: en el primero, poniendo el Estatuto del Concilio Lateranense, explicarè concisamente que es ser el Beneficio devoluto, en quanto se distingue del reservado: En el segundo dirè en què casos tocan a la Sede Apostolica los Beneficios por devolutos, y en cada vno demostrarè este Beneficio no perteneciò a su Santidad por devoluto, y los defectos de la narratiua que a su Santidad se hizo.

PRIMERO PUNTO.

3 **E**L Sagrado Concilio Lateranense en el cap 8 de la 1. part. sub Alexandro III. dize estas palabras: *Cum vero præbendas seu quælibet officia in aliqua Ecclesia vacare contingerit non diu maneat in suspenso sed infra sex menses personis, quæ digne administrare valeant conferantur, si autem Episcopus, ubi ad Deum spectat, conferre distulerit, per capitulum ordinetur, vel si omnes forte negligenter Metropolitanus de ipsis. Secundum Deum absque illorum contradictione disponat.* El qual Estatuto se refiere en el cap. *Nulla de concessione Præbendæ*: Y assi estableciò el Lateranense, en pena de no aver el Prelado conferido el Beneficio vacante (que le tocava) en el termino de los seis meses, privarle por aquella vez del derecho de conferir, y que se vuelva la eleccion al Capitulo; y si el Capitulo incurriere en la misma negligencia, debuelve la eleccion al Metropolitano, y del Metropolitano se debuelve el derecho de elegir su Santidad.

4 † Conque ser el Beneficio devoluto, no es ser reservado: la reservacion la haze su Santidad por su suprema autoridad, que no arguye en el Prelado culpa; la devolucion es pena que supone en el Prelado negligencia, es de todos los Doctores: Eneas de falconibus de reservat. 2. *quæst. principali lapsus allegat. 84. nu. 5. vers. de Beneficijs ad Sedem Apostolicam devolutis*, ibi: *Mandosius in additione sub littera M.* Caladorus *decis. 8. nu. 3. & 8. de Præbendis*, Gonzalez *Gloss. 11. nu. 60. y Gloss. 51. nu. 110.* Y el Beneficio que es reservado no puede ser devoluto, porque la reservacion de su Santidad no dexa al Prelado derecho de elegir; la devolucion es pena porque no usò el Prelado del derecho que tenia en tiempo, y no cabe penarle porque no eligiò por la devolucion, quitandole la facultad de elegir por la reservacion.

5 † Por lo qual quando està en las Letras Apostolicas esta palabra *collatio devoluta* (como està en las Letras referidas) si el Beneficio fuera reservado, la impetra, y la gracia fuera nula: assi lo supone Garcia *part. 10. de benefi. cap. 3. nu. 17. y 18.* por estas palabras: *Stante in litteris clausula dum modo collatio sit devoluta, si beneficium erat reservatum, dicta impetratio, & gratia locum non habebit crescen. Et caputa, quem ubi proxime, & Mandosius versiculo, amplia etiam, nam devolutio non cadit in Beneficijs reservatis cum in eis non detur negligentia ordina-*

dinarij, Cassadorus decis. 8. de Præbendæ, Crescen. & Caputa quem supr. nu. 2. Mandosius, tit. de probisioib. vers. in Beneficijs reservatis, & fuit resolutum in vna Placentina de Valverde 1554. coram D. Antonio Augustino, vt apud Guido-Bunum, decis. 120. in manuscriptis, & fuit dictum in causa Salamantina Parrochialis de los Villares, de anno 1593. coram D. Argonio, & post hæc tradit Gonzalez Gloss. 11. n. 16. cum Barbosa alleg. 126. num. 87.

6 † Conque suponiendose este Beneficio no reservado (y con razon, porque vacò en mes ordinario, y se de plena sin circunstancia especial por razon de la persona que le obtenia, ni por el lugar en que fuè la vacante) y que la impetra, y gracia fuera nula si el Beneficio fuera reservado; solo hablaremos en terminos precisos de devoluciò; y assi es la duda: si la colacion deste Beneficio, segun los Estatutos del Concilio Lateranense, sea devoluta a la Santa Sede Apostolica, ò si toque al Prelado ordinario de aquella Iglesia?

SEGUNDO PUNTO.

§. I.

7 **P**Ara declarar en què casos tocan los Beneficios a la Santa Sede Apostolica por devolutos, es el primero principio, que para la devoluciò establecida por el Concilio Lateranense, no basta que el Beneficio aya estado mucho tiempo vaco, y sin proberse, sino que es necessario que esta dilatada vacante sea por culpa de negligencia en el Prelado inferior, que si no ay esta negligencia, aunque aya estado el Beneficio mucho tiempo vaco, no ay la devolucion, por los grados que señalò el Lateranense. Y assi para verificar esta narratiua: *Sicut accepimus Beneficium tanto tempore vacauerit, quod eius collatio iuxta Lateranensis Statuta Concilij ad sedem prædictam legitime devoluta existat*; No basta verificar que el beneficio estuvièssè mucho tiempo vaco, porque esta consecuencia es inepta. *Beneficium diu mansit in suspenso* (que son las palabras del Lateranense) *vel Beneficium multo tempore vacavit* (que son las palabras de la Bula) *ergo eius collatio iuxta Lateranense est devoluta*: porque se figurara que todos los Beneficios de las Iglesias de España que vacan por los Beneficiados que mueren en Indias fueran devolutos; porque es preciso estèn mucho tiempo vacos; conque para salir bien el consiguiente, es menester poner assi el antecedente: *Beneficium diu mansit in suspenso, vel multo tempore vacavit ex culpa negligentia in Prælato inferiori.* Y assi sale bien la consecuencia, y se verificarà la narratiua, *quod collatio iuxta Lateranense est devoluta.*

8 † Probemos este principio, aunque indubitable, y sentado como tal de los Autores referidos en el num. 4. la devolucion se trata en el titulo *de supplenda negligentia Prælatorum*, porque es pena establecida para suplir, y embarazar la negligencia de los Prelados: porque como se dize en la inscripcion del cap. 3. *Supplet Superior inferioris negligentiam in Beneficijs conferendis*: Cõ-

que

que si no ay negligencia en el inferior que suplir , no ay lugar a la pena de la devolucion: el qual es principio tan cierto, que el Cardenal Tusco, *verbo devolutio*, en la conclusion 233. dize: que si el Beneficio està mucho tiempo vaco, y cõ noticia; el Prelado de la vacante, si no es negligencia el no tenerle prouisto , no ay lugar a la devolucion, son sus palabras especiosas: *Devolutio non habet locum, nisi inferior collator sit negligens, unde si Episcopus perquisiuit personam, quæ acceptet Beneficium tenue, & obtinuitatem non in venerit aliquem, non habet locum devolutio, quia non stat per eum.* Feder. de Sen. conf. III. nu. 7, vers. *Item sciendum.*

Extende, ut cesset devolutio ubicumque cessat negligencia patroni in presentando, vel Prælati, in conferendo, quia contra non negligentem non intrat devolutio, Gem. conf. 38. num. 9. ver. Item si præsupponeremus.

9 † Pero està esta verdad claramente decidida por Innocencio III. en el cap. *Quia diuersitatem de concessione Præbendæ*: En que declarò no eran devolutos los Beneficios que auian vacado en el Arçobispado de Eborá , aunque estuvieron vacos todo el tiempo que el Arçobispo, por delito, estuvo suspenso; fue a Roma por la absolucion, y conseguida, bolvió a su Arçobispado, no por otra razon, que el delito que causò la suspensión, fuè culpa que le quitò la potestad de conferir Beneficios; pero no fue culpa de negligencia en conferirlos; y assi estableció por principio, que la declaracion del Concilio Lateranense no comprehendia los Beneficios que estuviessen mucho tiempo vacos , sino solo aquellos cuya dilatada vacante es por negligencia del Prelado, por estas palabras: *Cum illa Lateranensis Concilij constitutio contra negligentes tantum fuerit promulgata.* Que no lo pudo dezir con mas claridad, pues puso *el tantum* para excluir que la devolucion correspondiesse a otra culpa alguna sino a la negligencia: y el mismo Lateranense lo expreßò quando dixo : *Vel si omnes forte neglexerint, &c.*

10 † Quien intenta verificar la devolucion de vn Beneficio, segun el Lateranense , lo primero que ha de probar es la culpa de negligencia en el Prelado, que no se puede intentar vna pena sin que se pruebe la culpa a que corresponde: esta negligencia nunca se presume, y mas en quien no tiene otra cosa colativa Ecclesiastica mas que estos Beneficios. Quien creerà esta negligencia en probeer Beneficios simples de considerable valor? Con què aliento intètarà este subdito probar culpa de negligencia en su Prelado en elegir este Beneficio si sabe q̄ no la tuvo? Si es publico, y notorio en toda esta Ciudad? Si el mismo dia que pudo hazer la eleccion la hizo? Si de ello se pusieron en los autos de la colacion los instrumentos necesarios para comprobar esta verdad?

11 † Pues sea la primera demostracion de mi assumpto: el Beneficio, aunque estè mucho tiempo vaco , si no es por negligencia del Prelado, no es devoluto, por la Constitucion Lateranense. El Beneficio del Castillo, aũq̄ estuvo mucho tiempo vaco, no fue por negligencia de su Prelado: luego no es devoluto por la Cõstitucion del Lateranense? La mayor es textual expreßamente, la menor es notoriamente verdadera. Pues como se ha de poder verificar la narratiua de la devolucion intentada?

12 **P**ara passar a la segunda demostracion, supongo lo que se dize en el *tanto tempore vacauerit* , de la impetra , que no huvo negligencia sino es porque se pasó el tiempo de los seis meses que el Concilio Lateranense señalò a los Prelados para conferir: y porq̄ se le haze esta narratiua a su Santidad, declara en la Bula , que la colacion que hizo despues de pasado este tiempo el Abad mi señor, era nula, que es la decision del capitulo Literas, y del capitulo Dilecto de supplenda negligencia Prælatorum.

13 † Supongo por certissimo que la colacion que haze el Prelado inferior , despues de pasado el termino que le dà el derecho para conferir , es nula *ipso iure*, por ser decision de los textos referidos, y de otros; y porque ya entonces conferia Beneficio que no era suyo, por la devolucion, en pena de su negligencia. Esto supuesto por cierto, pregũto: Como se podrá verificar la narratiua, ni probar q̄ se passarò los 6. meses q̄ le dà el derecho para conferir? Diràs no solo se le passarón 6. meses, sino es 2. años. Pues yo digo q̄ solo se passarò quatro horas para su eleccion, ni catorze dias para su colacion. Y pregunto: desde què principio se han de empezar a computar , ò numerar los seis meses q̄ dà el derecho a los Ordinarios para conferir? Que de no saber principios nace el q̄ se ajusten mal las quentas de los meses, y de los Beneficios. Diràs; el principio donde se quentan los seis meses que tiene el Prelado por derecho para conferir es el dia de la vacante del Beneficio; es vn error. El principio donde se quentan los seis meses que el derecho dà al Prelado para conferir , es el dia de la noticia de la vacante, segun declaraciones Canonicas expreßas in concuso sentir de todos los Doctores, y repetidas declaraciones de Rota.

14 † Es la primera declaracion textual expreßa en el cap. *Quia diuersitatem de concessione Præbendæ*, donde dize Innocencio III. estas palabras: *Semestre autem tempus non a tempore vacationis Præbendarum, sed notitiæ ipsius potius volumus computari.* No pudo dezir mas claramente, que los seis meses que el derecho da a los Prelados para conferir, no se han de computar desde el tiempo de la vacante, sino es desde el tiempo que llegó a noticia del Prelado: Y assi saco la Glosa por conclusion: *Sex menses currere incipiunt a tempore scientiæ, non a tempore vacationis.* Y diò la razon: *Nam is, qui nescit potestatem experienti non habet.*

15 † Es la segunda declaracion textual en el cap. *Licet de supplenda negligencia Prælatorum.* Donde Innocencio III. auiendo se litigado en su Tribunal vn Beneficio porque se presumió devoluto , por auer estado vaco mas de vn año, mandò inquirir si se auian passado los seis meses al Prelado, ò al capitulo en el tiempo que vno, ò otro tuvieron el derecho de conferir; pero con esta advertencia: *Tempore semestri, quo vel ad Archiepiscopatum, vel ad capitulum donatio pertinebat non a vacatione sed a notitia computato.* No pudo dezir mas claramente en las comisiones de devolucion , no solo se ha de verificar que el Be-

beneficio estuvo vaco mucho tiempo, sino es que al Ordinario, o a el Capitulo a quien tocava la donacion se le auian passado los seis meses, no cõputados desde la vacante, sino es desde la noticia; y assi sacò la Glossa esta conclusion: *Tempus sex mensium currere a tempore notitiæ, non a vacationis; item tempus non currit ignorantibus.* Conque solo puedo inferir con la misma Glossa: *Sic ergo patet quod tempus istud currit a tempore scientiæ tantum.*

16 † Que este sea comun sentir de los Doctores lo prueba Barbosa de potestate Episcopi alleg. 126. nu. 42. por estas palabras: *Declarat huiusmodi tempus ad conuincendam eligentium, seu collatorum negligentiam præfixum non computari, nisi a die notitiæ vacationis, ut constat ex text. in dict. cap. quia diuersitatem, in fine, & in cap. licet, de supplenda negligent. Prælato, & patet ex ea ratione, quia cum huiusmodi tempus, iuxta modo dicta præscriptum sit ad conuincendam, & cobibendam culpabilem Prælatorum negligentiam, hæc autem talis esse nequeat stante eorum probabili ignorantia, ut pote quia hac stante, de fuit, voluntas, quæ ad inducendam culpam requiritur, iuxta reg. text. in cap. cum voluntate, de sentent. ex commun. & in cap. 2. in princ. iuncto fine, ibi: Ignorantes, de constitut. prosequitur post. alios late. Coarr. in cap. alma mater part. 1. §. 10. nu. 12. consequitur huiusmodi tempus a solo die notitiæ vacationis esse computandum, unde merito hanc declarationem post Ordinarios in dict. cap. quia diuersitatem, & in dict. cap. 2. obseruant Rebuff ubi sup. nu. 10. & in concord. tit. de nominat. Regia, §. 1. en Gloss. verb. intra sex menses, in princip. Petr. Gregor. dict. cap. 9. nu. 30. & 31. Greg. Lopez l. 8. verb. supresse tit. 16. p. 1. Cald. Pereira de renouatione amphyt. quæst. 5. nu. 85. Azor dict. lib. 6. cap. 26. q. 10. Cerol. in praxi Episc. part. 1. verb. Ins patronatus, §. 8. dub. 1. Flores de Mena var. l. 1. q. 3. nu. 6. Mant. decis. 270. nu. 3. & decis. 158. nu. 1. & alij plures, quos refert. Nicol. Garc. dict. part. 10. cap. 2. nu. 15. Rot. decis. 309. part. 1. recentis. in posthum. & decis. 172. nu. 1. apud Farin. part. 2. recent. vbi post Mohedan. decis. 4. num. 1. & seqq. de probation. etiam fuit dictum probationem scientiæ debere esse veram, & concludentem, vt præsumptiua non sufficiat, quod etiam habetur, decis. 186. nu. 2. part. 2. recent. Mant. decis. 281. numer. 4.*

A estos Autores se añaden Lara lib. 2. cap. 9. nu. 35. Silvestre in summa: *vbò beneficium 2. nu. 7.* Paulus Piacecius in Praxi Episcopali part. 2. cap. 5. nu. 14. ibi: *Tẽpore computato non a die vacationis, sed a die notitiæ cap. licet, licet de supplend. neglig. Præl. Abb. in cap. ex parte nu. 13. de concess. Præl. & decisum fuit in Rota in vna Toletani beneficij. 18. Nau. 1578. coram Seraph. Torrecilla de la potestad de los Obispos; tract. 5. su. 4. difficult. 2. citando otros muchos Autores: Palao punct. 5. nu. 6. & 14. Franciscus Leo in thesauro fori Ecclesiastici part. 2. cap. 5. de reservationibus num. 30.*

17 † Las decisiones de Rota las trae Garcia en el lugar citado nu. 20. solo referiremos dos, la vna en 18. de Junio 1557. coram illustrissimo Quiroga, donde se resolvió, *Quod non costauat de notitia vacationis, quæ necessario requiritur vt currat tempus ad conferendum.*

18 † La otra, coram Domino Bualo, en 24. de Março de 1586. ibi: *Domi-*

4
Domini concorditer concluderunt quod tempus sex mensium tantum incipiat currere a die, quod Dominus Episcopus habuit notitiam vacationis. Y se añade, que los quatro meses que tiene el Patron Secular para presentar se computan desde el dia de la noticia, no de la vacante, como con todos los Doctores siente Garcia, vbi supra num. 64. probandolo con repetidas decisiones de Rota, y es practica comun en los Tribunales. Luego del mismo modo se han de computar los seis meses que tiene el Ordinario para conferir.

19 † Sea assi la segunda demostracion. Los seis meses que el derecho, y el Lateranense dan al Ordinario para conferir Beneficios se han de empezar a computar, y a numerar desde el dia que llega la noticia al Prelado de la vacante. Luego el Prelado que en el mismo dia que tiene la noticia nombra para el Beneficio, y pocos dias despues le le confiere, no se le passaron los seis meses que le dió el derecho? Luego no incurrió en la pena de la devolucion por el transcurso del semestre? Luego la colacion que hizo no fue nula, sino valida, y conforme a derecho; porque solo podia tener la nulidad de auerse hecho *post elapsum tempus a iure præfixum ad conferendum.* Sed sic est, que el Abad mi señor el mismo dia que tuvo la noticia hizo la nominacion del Beneficio de su Iglesia del Castillo, y pocos dias despues le confirió, como es publico, y notorio, y consta de los autos judiciales de la nominacion, y colacion, ergo, & c.

20 † Añadese a esto vna reflexion, que el impetrante es actor que deue probar la ciencia del Ordinario; y no solo con probança como quiera, sino es con probança concluyente, y verdadera, como siente Barbosa al fin de la autoridad citada, y lo prueba con Autores, y decisiones; y dió la razon Garcia en el nu. 23. *Quod presumitur ignorantia, nisi scientia probetur, vt est regula iuris in 6. & in proposito Rebuff. dict. tit. de devolutio. nu. 12. Lamber. dict. ar. 8. nu. 1. de qua regula late Masc. de probationib. concl. 879.* Y fue decision de Rota, *in causa form. altaris 27. Iannuarij de 1595. coram Domino Blancheto, donde resolvió assi: Et qui impetrat vt devolutum deuere probare scientiam collatoris, a quo tempore currit tempus conferendi.* Y es la razon clara de la decision, porque auiendo de probar la devolucion, que se le passò a el Ordinario el tiempo de conferir; y este tiempo empezando a correr desde la ciencia, se ha de probar esta primero para probar el transcurso, y con aquella claridad que es menester probar vna culpa para declarar vna pena, como es vna devolucion: Pues con què aliento intentará probar este subdito ciencia de la vacante en su Prelado seis meses antes que confiriessse el Beneficio? Si es notorimente falso que la tuviessse? Si el mismo sabe que no la tuvo? Si està probado en los autos de la colacion, que el mismo dia de la ciencia de la vacante fue el dia en que nombró el Beneficio?

§. III.

21 † Acabo de leer esta clausula, firmada de autoridad, que me dicen apreciable: *Por auer vacado en tiempo del señor D. Antonio Pimentel, antecesor*

for de dicho señor, uno de los dos Beneficios de la Iglesia Parroquial de señor S. Pedro de la Villa del Castillo de Locubí, y no auerle probado en el tiempo que debió, y debuelto a su Santidad por esta razón, y por no auerlo hecho assimismo la Sede vacante, introduciendose el dicho señor Abad a querer prober, y de hecho probado lo que no vacó en su tiempo. Confieso mi ignorancia en no entenderla, y dexo a su erudicion el explicarla: pero delmenucemos sus sentencias: el Beneficio se dize debuelto a su Santidad, por auer vacado en tiempo del ilustrissimo señor D. Antonio Pimentel: Auer vacado en tiempo de su Ilustrissima le hizo libre, que si vacara Sede vacante, fuera reservado por la regla 2. de la Cancelaria: el auer vacado en su tiempo, y sin reservacion le dió a la Dignidad derecho de conferirle, del qual vsó el Abad mi señor, porque como sucessor en su Dignidad, sucedió en todos los derechos que por ella competian a su antecesor, *l. qui in ius ff. de reg. iuris*. Querret inferir que el Beneficio es devoluto, segun el Lateranense, porque vacó en tiempo del señor Pimentel, y murió sin proberle; no puede ser, porque fuera ignorar los terminos de devolucion, y no auer leído el estatuto Lateranense; conque solo parece se podrá dezir, que en tiempo de el señor Pimentel se causó la devolucion, por auer vacado en su tiempo, y auer tenido la negligencia de conferirle.

22 † Pero esto es notoriamente falso, porque aunque en tiempo del Ilustrissimo señor Pimentel vacó el Beneficio en su tiempo, no pudo ser devoluto; lo primero, porque no se pudo empezar a contar el semextre por no auer llegado a su noticia la vacante; de que ay dos indicios claros (aunque no fuera obligacion del actor el probar esta noticia como lo es) el vno, que se le dieron todos los frutos al Beneficiado, en virtud de fee de vida de tres dias antes de su muerte: conque ni aun indicio negativo hubo que pudiesse llegar a su noticia. El otro, que vn Beneficio que vacó a su Ilustrissima en su tiempo, inmediatamente lo probeyó en el señor D. Juan de Pimentel, su sobrino, que oy le posee; y es presuncion vehemente en derecho, que quien en vna ocasion fue diligente, no huiera tenido culpable negligencia en otra. Lo segundo, es demostracion, porque el Ilustrissimo señor Pimentel no viuió despues los seis meses de la vacante, sino solo cinco, como consta de las fees de muerte de su Ilustrissima, y del Beneficiado, que tambien se pusieron en los autos de la colacion; y el semextre declaró el derecho no corria al legitimamente impedido; no tuvo necesidad de dezir que no corria al muerto, o lo dixo entonces.

23 † Passemos a la clausula, y assimismo es el Beneficio devoluto, porque la Sede vacante no le probeyó: Mas misterioso es esto; porque, pregunto: con que derecho pudo la Sede vacante prober este Beneficio? Solo se puede escogitar, que le pudiesse prober *iure Ordinario*, o *iure devoluto*, y esto de dos maneras, o por devolucion del Prelado al Cabildo, que se supuso causada en tiempo del Prelado, o por devolucion del Prelado al Cabildo, que se causasse en el tiempo de la Sede vacante.

24 † Probemos por partes, que de ningunos destos modos pudo

5
la Sede vacante prober este Beneficio; lo primero ya dexamos probado que no pudo proberle *iure devoluto*, por devolucion que hallasse causada del Prelado al Cabildo; porque no auiendo sobre viuido seis meses el Prelado a la vacante, no pudo incurrir en la negligencia, a que señaló el Lateranense por pena la devolucion al Cabildo; esto es notorio.

25 † Tampoco pudo la Sede vacante *iure devoluto*, por devolucion que se causara, por el transcurso del tiempo de la Sede vacante, porque esta es decision Canonica expresa en el cap. *illa: Ne Sede vacante, aliqui dinouetur* en aquellas palabras: *Nec in eodem casu postdici potestas conferendi Præbendas per Superioris negligentiam devoluta: Cum non fuerit ibi superior, qui eas posset de facto vel de iure conferre*. Donde hizo la Glosa este filogilmo: *Propter negligentiam solum transfertur potestas eligendi ad Superiorem* (que es la devolucion) *sed ubi nullus est Prælatas non est negligentia, ergo, &c.*

Y assi dize Barboza en las Colectaneas sobre este texto (por sentir de todos: *Beneficia spectantia ad collationem Prælati, Sede vacante, non devoluuntur per negligentiam*. Ni esto pide detenernos en ello.

26 † Ni tampoco pudo causarle la devolucion, porque la Sede vacante no lo probeyó *iure Ordinario*: Esto es, porque teniendo potestad de elegir, se le pasasse el tiempo que señala el derecho, porque es primero principio textual del cap. *Illa, ne Sede vacante*, que no sucede la Sede vacante en el derecho de conferir Beneficios que tocan al Prelado, y assi es la inscripcion deste cap. *Beneficia spectantia ad collationem Prælati, non possunt conferri per capitulum Sede vacante*. Y en la repeticion de este capitulo lo suponen los Doctores todos.

27 † Y aun es sentir comun, que la razon de quitar el derecho a la Sede vacante el poder conferir Beneficios, fue para que se guardassen al sucessor; assi lo dize Azor, *part. 2. lib. 6. cap. 27. vers. nono, quæritur*, por estas palabras: *Is enim, qui confert Beneficium, donat liberaliter, cui vult, ac propterea noluit ius, ut hæc potestas, Sede vacante, ad Collegium transfret, sed Episcopo successori reseruetur, ut quibus vellet ille, Beneficium concederet*.

28 † La misma razon dió el Doctor Castropalao *tract. 13. disp. 2. punct. 22. nu. 8.* por estas palabras: *At quia collatio Beneficiorum ab hac regula excepta est, cap. 2. ne Sede vacante, & cap. unico eodem tit. in 6. & cap. 1. de institutionibus eod. m. lib. ea de causa nequit capitulum se in hac prouisione intromitere: Ratio huius prohibitionis ea est, quia Beneficij prouisio est illius liberalis donatio, saltem ea ex parte, quia huic potius, quam alteri fit, ideoque inter fructus Episcopalis Dignitatis computatur conuenit, ergo ut successor reseruetur*: Y añade, hablando en terminos de nuestro caso: *Et hoc verum habet, esto Beneficium viuento Episcopo in mense ipsius vacauerit, neq ab illo fuerit prouisum, ut bene advertit Molina tract. 15. de Iustitia disp. 11. nu. 11. in fine*. Preguntele a estos grandes Teologos tan versados en el derecho Canonico: *Como se introducen los sucessores a prober los Beneficios que no vacaron en su tiempo?*

29 † Lo mismo sienten los Canonistas todos en la exposicion de

este capitulo, *ne Sede vacante*: Bastará trasladar al señor D.Manuel Gonçalez en el comento deste capitulo:dize assi: *Ratio autem rationis, quare a iure non sit permissum cap. Sede vacante conferre beneficia, ea quæ ad collationem Episcopi spectabāt, prouenit ex eo, quod iure communi attento omnia bona cum suis fructibus successori in ipsa Sede referuabantur, cap. non licet, cum seqq. 12. quæst. 2. cap. quia sæpe, de elect. in 6. Clement. penult. de elect. Concilium Chalcedon. Can. 22. illustrant Hallier de Sacris elect. sect. ult. art. ult. Rota, apud Pennam tom. 1. decis. 128. Sed collatio Beneficiorum inter fructus Episcopatus cõnumeratur, cap. fin. de offic. vicarij in 6. Glosa in cap. olim, de maiorij, & obed. probat. Garcia de benef. 5. part. cap. 5. n. 2. Barbosa in dicto cap. cum olim. Salgado de regia protect. part. 3. cap. 10. num. 3. Didacus Perez in l. 10. Glos. 3. lib. 4. ordin. pag. 884. Pareja de instrm. edict. tit. 2. resol. 3. num. 17. recte ergo decreuit Honorius in presenti, capitulum non posse beneficia conferre Sede vacante, quia illorum collatio cū fructibus debet reservari futuro Episcopo: proseguuntur Vivianus &c. Garanna in presenti. Pues assi como el Abad mi señor gozò todos los frutos de su Dignidad, aunque no eran de su tiempo, porque no gozò de ellos su antecessor, assi deuì gozar de la colacion del Beneficio de que no gozò su antecessor, porque por derecho la colacion de los Beneficios se computa entre los frutos de la Dignidad*

30 † No es principio cierto que si vn Beneficio vaca Sede Apostolica plena, y muere su Santidad sin probeerle, que no puede probeerle el Colegio Apostolico, ni el Ordinario, aunque pueda probeer todos los Beneficios que vacan Sede Apostolica vacante, sino que se ha de reservar al Pontifice successor; es decision Pontificia expresa de la regla 10. de la Chancelaria, pues como este Pontifice successor se introduce a probeer Beneficios que no vacaron en su tiempo? Porque adquiriò su antecessor derecho de probeer de que no usò, y sucediò en todos los derechos de su Dignidad.

31 † No preguntan, Gonçalez glos. 24. desde el nu. 114. y Castro Palao en el tract. 13. de Beneficijs punct. 22. que si vacara vn Beneficio en mes Apostolico, y no tuviera reservacion por ser el Prelado Cardenal, si muriese sin probeerle, si este Beneficio auia de ser reservado a su Santidad, ò se auia de guardar para el Prelado successor, aunque no fuera Cardenal? Y resuelven con grandes fundamentos, y doctrinas, siguiendo, y seguido de todos (menos vno) que se deue reservar el Beneficio al successor no Cardenal, si tuvo derecho de probeerle su antecessor, aunque fuesse por la Dignidad de Cardenal: Pues no està nuestro caso en terminos menos estrechos? Porque aqui el antecessor por auer sido la vacante en mes ordinario adquiriò el derecho de elegir por la misma Dignidad que goza el successor; y a ninguno de estos grandes escritores se le propuso esta razon de dudar, como el successor se introduce a probeer Beneficios que no vacaron en su tiempo.

Este paragrafo avrà servido para fundar que no se causò la devolucion de este Beneficio en tiempo del Ilustrissimo señor Pimentel, ni tampoco en la Sede vacante; prosigamos el probar que no se causò en tiempo del Abad mi Sr.

32 **P**Ero acaso se responderà a todas estas doctrinas, que aunque el semextre que dà el derecho para conferir no le ayga de contar desde el dia de la vacante, sino es desde el dia de la noticia, no ha de ser desde el dia de la noticia actual, sino es desde el dia de la noticia *interpretatiua*, ò *presumpta*. Esto es, desde el dia en que el Prelado se interpreta, ò se presume que tiene la noticia. El interpretarse que la tiene es desde el tiempo en que pudo, y deviò adquirirla. El presumirse que la tiene depende de que trayga tal verisimilitud el conjunto de circunstancias de la vacante, que no se pueda presumir que el Ordinario la ignorase.

33 † Pruebafse el assumpto por ser opinion de Garcia por la qual cita 18. Autores, a los quales añadiràs al señor Salgado, y Barbosa en los lugares que abaxo referiremos. *Sex menses esse numerandos a tempore scientiæ, vel a tempore quo scire potuit & debuit collator, vt Episcopus qui tenetur visitare singulis annis.* Assi lo dize en el lugar citado en el nu. 30. y lo comprueba con dos decisiones de Rota, la vna en 27. de Março de 1583. coram Bubalo: *Tempus sex mensium non currere a die vacationis, sed a die illius notitiæ; vel ab eo tempore quo iure potuit & debuit: iuxta opinionem, quam tenet Rota.* Y en otra del año de 1594. coram Domino Lita: *Tempus conferendi iuxta opinionem, quam amplectitur Rota, currit ab eo tempore, quo Episcopus facultatem conferendi iure potuit, vel debuit habere.* Y es la razon, porque como nunca se presume culpa, se interpreta que se sabe lo que se puede, y deue saber; porque si no fuera culpable negligencia: y como el Ordinario pueda, y deua saber todas las vacantes de las Iglesias de su jurisdicìõ, porque todos los años tiene obligacion de visitarlas, siempre se interpreta que se sabe las vacantes que tiene en su jurisdicìõ; y assi avrà de correr el semextre, no desde el tiempo de la noticia actual, sino es desde la *interpretatiua*, que es desde el tiempo que deviò saber.

34 † Tambien empieza a correr el semextre desde el tiempo de la noticia *presumpta*, que es desde el tiempo en que se presume, y se haze verisimil que el Prelado tuvo la noticia; la qual presuncion, y verisimilitud la ha de determinar el Juez, pensando, y considerando cinco circunstancias. La qualidad del Beneficio, el modo de la vacante, el transcurso del tiempo, la distancia de los Lugares, y la fama de la vacante del Beneficio: Assi lo sienten el señor Salgado de Reg. part. 3. cap. 11. al nu. 65. Garcia al nu. 31. trayendo dos decisiones de Rota, los quales citan otros muchos Autores.

35 † Prescindiendo de lo que se puede oponer contra estas opiniones, suponiendolas ambas, serà mi assumpto probar, que no se le palsò a el Abad mi señor el semextre que el derecho le dà para conferir, no solo computandolo desde el dia de la noticia actual, sino es ni aunque se compute desde el tiempo de la noticia *interpretatiua*, ò desde el tiempo de la noticia *presumpta*.

36 † Pruebo la primera parte del assumpto. Solo se interpreta la noti-

noticia en el Ordinatio quando deviò saber,ò fuera culpa el ignorar; y deve saber cada año, porque debe visitar su jurisdiccion, conque solo al fin del año de su residencia, ò quando mas de su possession, es quando se deve interpretar la noticia. Desde entonces se empieza a contar el semextre, segun la opinion de la Rota, que dize, se ha de computar *a tempore quo scire potuit, & debuit*. Conque se han de passar, segun esta opinion, al Ordinario para incurrir en la pena de la devolucion, el año en que se interpreta la noticia; y luego el semextre que el derecho le dà para deliberar en en la eleccion, que empieza a correr desde esta noticia interpretatiua. El Abad mi señor, al año y quarenta y dos dias de su residencia hizo la colacion del Beneficio, y al año tres meses y tezee dias de su possession. Luego es euidente que no se le palsò el semextre, aunque se quiera computar desde el tiempo de la noticia interpretatiua de la vacante, que es desde el tiempo que pudo, y deviò saber?

37 † Lo segundo: las consequencias de esta sentencia se infieren con esta orden; se interpreta en el Ordinario la noticia de las vacantes de los Beneficios de sus Iglesias. Y por què? Porque es culpa de negligencia el ignorarlas. Y por què? Porque puede, y deve saberlas. Y por què? Porq̄ tiene obligacion de visitar todos los años sus Iglesias. Conque solo se interpretará la noticia que se puede adquirir visitando sus Iglesias; porque ninguno inferirá de la obligacion de visitar, que se interprete la noticia que no se puede adquirir visitando: Y assi no se interpreta la noticia de la vacante, que sucediò por muerte del Beneficiado en Indias, por la obligacion de visitar, porque esta noticia no se puede adquirir visitando el Ordinario sus Iglesias: y alli sientez Zerola (que es vno de los Autores deste sentir) ser la razon desta interpretacion: *Quia Ordinarius presumitur habere certam noticiam Beneficiorum vacantium in Diocesi sua*, (no si vacan fuera de su Diocesi) *cum singulis annis teneatur visitare suam Diocesim*; y añade: *Sic etiam quando Beneficium vacat in Diocesi, & Prelatus est extra illam non currit ei tempus*; Decis. Rotæ 6. de iure patronatus in nouis: assi lo dize verbo. ius Patron. ad 8. dub. 2. conque para la interpretacion de la noticia por la obligacion de visitar, se requiere que el Prelado estè en su Diocesi, y que vaque en ella el Beneficio; y no se interpreta si el Prelado està en otra parte; ò si el Beneficio vacò fuera: y assi resuelve con Pedro Gregorio Barbosa en el num. 48. que no se interpreta en el Prelado la noticia, ni se le imputa la ignorancia de la vacante que sucediò *ipso iure*: y lo exemplifica, si vacò el Beneficio por matrimonio clandestino, ò por possession de Beneficio incompatible en otra Diocesi; no por otra razon, sino porque visitando el Prelado no podia adquirir noticia de estas vacantes: *Sed sic est* que este Beneficio no vacò en esta Diocesi; y aunque vacò ipso facto, no pudo la noticia de su vacante adquirirse visitando, como constará de las circunstancias que referiremos: Luego no se puede imputar a negligencia la ignorancia de auer vacado.

38 † Añado: El Abad mi señor visitò personalmente todas las Iglesias que obtienen Beneficios en su jurisdiccion dentro del año de su possession,

7
sion, como es notorio, y constará por testimonios: Luego cumpliò exactamente con la obligacion de visitar? Luego puso los medios que el derecho señala para saber las vacantes? pues del *teneatur visitare* se infiere el *debit scire*: Luego el no adquirir esta noticia no se le puede imputar a negligencia? Luego no se le puede interpretar la noticia? Porque solo se interpreta la noticia quando es negligencia la ignorancia.

39 † Passemos de la noticia interpretada a la noticia presumpta, que se deve congeturar por las cinco circunstancias referidas, pues todas ellas no inducen en este Beneficio presuncion de noticia de auer vacado, sino que hazen sumamente inuerisimil que la tuviese el Abad mi señor, y fue casualidad notable que la adquiriese quando la tuvo.

40 † Es la primer circunstancia *la calidad del Beneficio*: Es Beneficio simple que no pide resideccia en la Abadia, ni el Beneficiado difunto jamás estubo en ella; los sirvientes los nombra el Prelado: esta calidad induce presuncion de la ignorancia de la vacante, no de la noticia.

41 † *El modo de la Vacante*: Es la segunda calidad: Este Beneficiado muriò en Madrid, forastero en la Corte, y muy distante de su tierra; se enterrò de secreto en la Iglesia de S. Francisco; no tenia titulo especial q̄ le hiziesse conocido; quando se auia de saber su muerte se presentò fee de su vida en esta Abadia; buen modo de vacar es este para que uisitando la Iglesia del Castillo se presume la noticia.

42 † Es la tercera calidad *el transcurso del tiempo*: Esta es la que parece haze mas verisimil la noticia, pero se disminuye su eficacia si se considera que los dos años y medio que passaron desde su muerte se han de repartir entre tres; cinco meses en el Ilustrissimo señor Pimentel, desde su fallecimiento hasta que vino el Abad mi señor cerca de 15. meses; a vn año como vino supo la noticia, y hizo la nominacion, y colacion: Conque de tiempo tan dilatado fuè muy corto el que le tocò a mi señor, pues los seis meses que tenia para deliberar los cediò en el elegir. A que se añade, que todo este tiempo cobrò las rentas de este Beneficio el administrador del difunto: el año de 96. en virtud de fee de vida de tres dias antes de su muerte: el de 97. fue el de la Sede vacante; en que los percibiò en deposito; el de 98. por el luez de rentas se le depositaron tambien sin presentar fee de vida, (y consta por los autos judicialmente, que ni este indicio negatiuo se le noticiò al Abad mi señor.) El Administrador, que es vn cauallero de esta Ciudad muy conocido, no tenia correspondencia alguna con el Beneficiado, ni se sabia en què Lugar viuia; correspondiafe con otro Cauallero de Granada, a quien pedia la fee de vida, y le respondia que escriuia a Madrid por ella, y le dezian embiarian a Navarra por ella: En estas circunstancias, quien presumirá la noticia; si en tanto tiempo no la tuvo la Sede vacante, què mucho que el Abad mi señor no la tuviese en seis meses?

43 † Es la quarta calidad *la distancia de los Lugares*: Si se atiende el de la muerte, es Madrid; si el de su residencia continua, en el Reyno de Na-

uarrá, sin auerse sabido hasta aora qual era en este Reyno el Lugar donde residia. Notoria es la distancia de esta Abadia de Madrid, y Nauarra; inuerisimil se hará la noticia de la vacante por muerte en Madrid de quien residia en alguna Ciudad, ò Villa (sin saber en qual) de Nauarra.

44 † Es la vltima calidad para presumir la noticia, la fama de la muerte del Beneficiado que fue la vacante del Beneficio: esta para inducir presuncion de la noticia sienta Nicolas Garcia al num. 33. del lugar citado, ha de ser fama cierta, por esta declaracion de la Rota que refiere: *Famam quæ constituit Episcopum in negligentia de morte Beneficiati ad hoc, ut potestas conferendi devoluat iuxta dictam decisionem. 6. procedere, quando fama esset omnino clara, secus si esset dubia, &c.*

45 † Y si se sigue la regla de Canceloto Perusino en su Instituta Canonica lib. 1. tit. 27. de colationibus, es con estas palabras: *Interpretamur autem quem prædictæ vacationis habere notitiam ex quo ipsa vacatio in loco, vel Ecclesia huiusmodi Beneficij publice nota erit.* Osi se sigue la regla del Cardenal Zabarella super clement. de supplenda neglig. Prælator nu. 17. es assi: *Cōcludit autem Laur. quod Ordinarius citius, vel tardius præsumitur scire secundum, quod vacatio erit publica, vel occulta.* Y lo mismo sienta Ancharan. sup. Clem. de sup. neglig. Prælat. numer. 9.

46 † Pues en este caso no hubo fama, ni cierta, ni aun dudosa de la vacante del Beneficio: la fama dudosa, dize la Rota, se causa de tres que digã de oidas la muerte; nadie en toda esta jurisdiccion oyò tal vacante: Pues donde no ay fama, ni aun dudosa, como se presumirá en el Ordinario la noticia? Pues en la Iglesia del Beneficio, ni en el Lugar, no solo no es publicamente sabida esta vacante, pero ni sospechada: La vacante fue tan oculta que no se supo, (y esto lo saben todos en esta Ciudad) hasta que el Beneficio estuvo nominado; no avrá testigo mas fidedigno de esta verdad q̄ el impetrante mismo: Pues quien en estas circunstancias presumirá la noticia en el Abad mi señor? Luego debemos concluir que no se le pasó el semestre que el derecho le dà para conferir, no solo computandolo desde la noticia actual de la vacante, pero ni computandolo desde la noticia interpretatiua, ò presumpta.

§. V.

47 **L**A quinta ponderacion que ocurre sobre esta narratiua pide suponer vn principio cierto: que el Beneficio se puede impetrar de dos modos por devoluto; ò por devoluto absolutamente, ò por devoluto iuxta statuta Concilij Lateranensis: como està esta impetra: en impetrandose de el primero modo basta probar la negligencia del primero colator, porque se supone, que su Santidad vsa del derecho de preuencion, que indubitable creemos respecto de los demás colatores: veanse Gonçalez f. 3. proæ. numer. 45. y Barbosa en el num. 81. Pero en siendo la impetra del segundo modo, se ha de probar

8
probar gradatim la negligencia por todos los inferiores hasta que se llegue hasta el Pontifice como supremo: Es expreso en derecho, y de todos los Doctores; vease Gonçalez en el nu. citado, y en la sect. 4. en el nu. 88. y en el 89. dize: *Et in dubio non presumatur velle concurrere Papam cum Inferioribus ut fuit resolutum in una caliaten dimidiæ portionis* 17. Dec. 1582. coram Orano, & ex supra dictis, y tambien Garcia part. 10. cap. 3. num. 30.

48 † Los grados del Lateranense son del Prelado que tiene solo el derecho de conferir al Cabildo; del Cabildo al Metropolitano, que es el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Obispo de Jaen el señor D. Antonio Brizuela: Para verificar esta narratiua es menester auer probado culpable negligencia en el Abad mi señor, en el Cabildo, aun despues de certificado que estava devoluto por la negligencia del Prelado; y luego passar a probar culpa de negligencia en el Ilustrissimo señor Obispo de Jaen, despues de certificado que estava a su Ilustrissima devoluto, por la negligencia del Abad mi Sr. y del Cabildo: sin esto es imposible verificar esta narratiua: *Beneficiū tanto tempore vacauerit quod eius collatio iuxta statuta Lateranensis ad prædictā sedem legitime devoluta existat.* Dexò el Cabildo imputado de vna negligencia q̄ no tuvo: Pero como ay aliéto para suponer esta culpa de negligencia a su Santidad en el Ilustrissimo señor Obispo de Jaen, de cuya vigilancia, desvelo. y zelo se admiran todos? Como se probarà se le pasó el semestre desde la noticia de que este Beneficio estava a su Ilustrissima devoluto? No ay intrepetar noticia en su Ilustrissima: *Quia non tenetur visitare;* no auà presumirla sin temeridad: No sè si su S. Ilust. segairà el sentir de Ancharano en el cap. ex parte Astensis de concej. Præbendæ & in casu (quo in Archiepiscopo (esto es el Metropolitano) deprehendatur probabilis ignorantia) a qui la ay cierta) *si quis tale Beneficium impetraret a Papa tanquam per vacationem diuturnam devolutum ad eum* (estas son las palabras desta impetra) *posset Archiepiscopus se opponere arg. de offi. de leg. c. sup. 10.* y si como dize la Gloss. sup. clem. vn. de supp. neglig. Prælat. hablando los Abades Regulares; *Saltē enim erubescēt Abates de negligentia notarij.* Què serà auer puesto esta nota en oidos de su Santidad? y de quien es? &c. No es arrojado querer conuēcer de negligencia culpable al Ilustrissimo señor Obispo de Jaen, al Cabildo desta S. Iglesia, y al Abad mi señor? Pue es euidente, que sin convencer esta culpable negligencia por estos grados no se puede verificar esta narratiua: *Collatio devoluta iuxta statuta Concilij Lateranensis.*

§. VLTIMO.

49 **P**ARA que conste vltimamente la imposibilidad de verificar esta impetra, y el valor de la gracia della he de probar ser inverificable, y nula ipso iure, aunque se suponga ser verdad (lo que es tan falso) q̄ estuviera el Beneficio devoluto, segun el Lateranense, del Abad mi señor al Cabildo, y del Cabildo al Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Obispo de Jaen.
50 † Supògo por principio cierto, que aunque el principio de devoluto, si la deuolucion no estava ya causada al tiempo de la data de la impetra,

tra, es la gracia ipso iure nulla: es comun sentir de los Doctores citados, y seguidos por Barbosa en el num. 85. de la alegacion citada, se confirma de la doctrina de Garcia en el cap. 4. num. 31. y es doctrina que prueba Aeneas de Falco de reservatione quod si Papa conferret vnum Beneficium tanquam reservatum, quod non esset, collatio non valeret. El tiempo de la data de esta gracia que es el dia 29. de Julio del año pasado de 99. pues es imposible que en esse dia estuviera ya causada la devolucion deste Beneficio, segun el estatuto del Lateranése.

51 † Esta devolucion no se pudo empezar a causar en tiempo del Ilustrissimo señor Pimentel, porque no se le pasó el semextre, ni aun le vivió como está probado en el §. 4. al num. 22. ni se pudo empezar a causar la devolucion en el tiempo de la Sede vacante, porque la Sede vacante ni pudo proveer este Beneficio iure devoluto por devolucion q̄ se causara del Prelado al Cabildo quando no le auia, ni pudo proveer iure ordinario, y allí por negligencia de usar de su derecho incurrir en la devolucion, porq̄ es decision Canonica que la Sede vacante no sucede en la jurisdiccion de conferir Beneficios por estarle expressamente prohibido, como diximos en el mismo §. 4.

52 † Conque es cierto que solo se pudo empezar a causar esta devolucion en el tiempo del Abad mi señor. Pues subamos los grados del Lateranense: Seis meses dá para conferir, que sirven de deliberar en la eleccion, que no auia de deliberar en los meses de su antecesor, y estos seis meses a lo menos se han de empezar a contar desde el dia quinze de Março del año de 1698. que fuè el dia de su possession (dexo el computo que devia ser desde el dia de su residencia por el argumento del capitulo, *Quia diuersitatem de concessione Praebendae*, con lo que allí sienten la Glossa, y Ancharano en su exposicion) passe la devolucion desde el Abad mi señor a su Cabildo, otros seis meses le dá el derecho para conferir (dexo que algun tiempo auia menester para certificarse del derecho de elegir por auerle pasado el semextre a su Prelado) desde el Cabildo, por no auer elegido, ha de passar la devolucion al Metropolitano, otros seis meses le dá el derecho al Metropolitano para conferir (dexo tambien el tiempo que era menester para certificarse de la negligencia en el elegir del Cabildo) como desde el dia 15. de Março de 98. han de passar a lo menos 18. meses para que estuviera causada la devolucion a su Santidad, segun los estatutos del Lateranése sed sic est que desde el dia 15. de Março de 98. hasta el dia 29. de Julio de 99. no han pasado 18 meses, este es el dia de la data de la Bula: Luego al tiempo de la gracia no pudo estar causada la devolucion por los grados del Lateranése: Luego es ipso iure nula la gracia, y el dia que se hizo in verificable esta afirmativa *Beneficij collatio iuxta statuta Concilij Lateranensis ad praedictam sedem legitime devoluta existat.*

No refiero otras dos nulidades que tiene esta impetra, y a su tiempo se alegarán, porque no sirven para justificar la eleccion del Abad mi señor, ni para impugnar la devolucion intentada, que son los terminos a que me he estrechado. Allí lo siento, salvo, &c. Alcalá la Real, y Febrero 25. de 1700.

D. Iuan Ioseph de Mesa.



10
COPIA DE VNA CARTA, QUE EL DIFINITORIO DE EL
Capitulo Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, embio a
su Reverendissimo Padre General, Año de 1699.

R. MO P. N.

Los Difinidores del Capitulo Provincial, que se ha celebrado en esta Provincia de España, el dia nueve de Mayo de este presente año de noventa y nueve, postandose à los pies de V. Rma con el rendimiento de sus mas humildes hijos, encarecidamente le rogamos, y pedimos nos de su bendiccion, como piadoso, y amantissimo Padre; y como tal, por Dios, y Nuestro Padre Santo Domingo, se digne de oirnos, y atendernos, inclinando su Paternal animo à esta su Primogenita Provincia; que siempre se ha preciado de ser su mas obediente hija: y darnos licencia para que le informemos de la verdad, y hagamos nuestra rendida suplica, perdonandonos la prolixidad, y molestia.

Es notorio en toda esta Provincia, que mas de doze meses antes, con ocasion de cierta novedad que huvo, se començaron à escribir Cartas, solicitando inclinár los animos para la eleccion; y no pareciendo bien à los hombres mas Graves, y zelosos de nuestras Leyes, que tan rigurosamente prohiben tan anticipadas prevenciones; y continuandose dichas cartas, y solicitudes, nacian, y se continuavan los chismes, è imposturas, dando mucho que sentir à los que con christiandad, y zelo lo atendian, y consideravan, estrañando mucho, que los que avian de ser los primeros en sosegar los animos, pusiesen tanto esfuerço en alterarlos. Llegò à tan impensado lance el precipicio (que hasta pocos dias antes del Capitulo no se supo) que por lograr su intento, se sacò Carta de la Reyna nuestra señora, pidiendola por el Sujeto por quien se avia hecho hasta entonces, y despues, el esfuerço que se ha visto: y segun hemos reconocido, vista la respuesta, q̄ se diò à dicha Carta, y que por ella no se avia podido adquirir prenda alguna, se recurrió, como se colige de las fechas, à solicitar, con sinestros informes, de V. Rma las Letras, que fue servido de remitir al Capitulo. Quanto ha que somos Religiosos no hemos experimentado (como constará) en eleccion alguna tanto recato, y silencio en el Provincial, pues no se hallará, que participasse à ninguno de los Maestros de esta Provincia, ni à sus mismos Compañeros, su animo, esperando à que todos dixessen su dictamen, el qual explicaron, y obtuvo el Provincial por la Dominica in Passione; y gustando V. Rma de averiguarlo, no se hallará, que à Prior alguno, ni à Vocal, directa, ni indirectamente le solicitasse.

Juntaronse todos los Vocales, menos vno, ò otro en Toro, Jueves en la noche, dia siete de Mayo, y el Viernes siguiente por la tarde juntò el Provincial que acabò, como suele hazerse, diez Maestros, que concurrieron (que suele rara vez juntarse tantos) y saliendo fuera los dos, como hijos de la Familia de S. Pablo de Valladolid, à quien toca esta eleccion, los ocho que quedaron, fueron vniformemente de vn sentir: constandoles ser del mismo los otros tres, que por sus años, y achaques, con no poco dolor suyo, no vinieron à Capitulo: y asimismo todos los demás Piores de las Casas Graves, que tienen Voto en la Junta, excepto el P. Rector de S. Gregorio, y tres de la Familia, el P. Prior de S. Pablo, el de Santiago, y el de Victoria, que fueron tres de los propuestos por V. Rma.

Y no podemos dexar de poner en la consideracion de V. Rma, que el P. M. Fr. Alòso del Pozo, el vnico de los Maestros, cuyo dictamen no avia explorado el Provincial pasado, fiado en su gran zelo, y christiandad, que por su esclarecida virtud es venerado en toda la Provincia, aviendo muchos años que vive retirado en la aspereza del desierto de N. Señora de las Caldas, dõde es Vicario, Titulo Prioris, y donde se observan nuestras Sagradas Leyes ad vnguem, sin admitir la menor dispensacion, verè Filius SS. P. N.

A

Dqe

